

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación Económico-Administrativa número: 2016/000192
Fecha de interposición de la reclamación: 22/10/2015
Asunto: RESOLUCION ESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DILIGENCIA DE EMBARGO 2006/00052551 POR IBI 2003 a 2014 Y SANCION DE TRAFICO
Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA

RESOLUCIÓN

El Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla en sesión del Pleno de 31 de enero de 2019 tuvo conocimiento de la resolución del órgano unipersonal, en relación con la reclamación interpuesta ante el mismo por la parte interesada, contra el acto arriba identificado.

HECHOS

La parte interesada presenta reclamación económico-administrativa contra la notificación del acto del procedimiento de ejecutiva referenciado en relación a deudas en concepto de IBI y sanción de tráfico, alegando como motivos de oposición el error en el cálculo de los límites a efecto de la inembargabilidad de la pensión, al ser esta inferior al SMI, y no ser titular del inmueble sobre el que se gira el IBI.

Como consecuencia de dichas alegaciones, solicita la estimación de sus pretensiones, instando a esta Administración a la anulación del correspondiente acto, y en el caso que procediera, a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas o embargadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente reclamación económico-administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículos 35, 64 y 65 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de Revisión en Vía Administrativa; artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y 61 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- Es competente este Tribunal Económico-Administrativo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

TERCERO.- Los únicos motivos tasados contra la diligencia de embargo se encuentran recogidos en el art. 170 de la Ley General Tributaria 58/2003 que son la extinción de la deuda y prescripción del derecho a exigir el pago, falta de notificación de la providencia de

**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

apremio, incumplimiento de las normas reguladoras del embargo establecidas en dicha ley, y suspensión del procedimiento de recaudación.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, “señala lo siguiente: un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica”, de aquí que, continua la sentencia, “ iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio(en este caso sería la diligencia de embargo) motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición. (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994). Por ello, este Tribunal solo procederá a valorar aquellas cuestiones que tengan relación con el periodo ejecutivo, y con los supuestos tasados en la ley.

El interesado alega en su reclamación que se le practica una retención en su pensión de jubilación por importe de 166,56 € correspondiente a una deuda contraída con la misma agencia tributaria en concepto de IBI y multa de tráfico, procediéndose con ello a un incumplimiento de las normas del embargo.

En este sentido el art. 171 de la Ley 58/2003 General Tributaria establece que cuando la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considera como sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo, o en su defecto, en el mes anterior.

En este sentido habrá que estar a lo dispuesto en el art. 607 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, que establece las pautas para llevar a cabo el embargo y los límites para ello.

Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

Asimismo, el art. 171.3 de la Ley General Tributaria 58/2003 establece que cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba

**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

considerarse, sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considera como tal, el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo, o en su defecto en el mes anterior.

De acuerdo con lo que consta en el expediente la pensión del interesado asciende a la cantidad de 601,90 €, teniendo en cuenta que el salario mínimo interprofesional es de 648,60€ para ese año, el sueldo es inembargable ya que no supera el salario mínimo interprofesional.

No obstante, mediante certificado aportado por la entidad bancaria XXXXXX se viene a reflejar que el día 25 de junio de 2015, se le ingreso al interesado, su paga mensual y la paga extraordinaria, computándose un total de 1203,80 €. Sobre esa cantidad la Agencia Tributaria comienza a aplicar el tanto por ciento de acuerdo con las reglas que se ha especificado en el párrafo anterior, procediendo a embargar la cantidad de 166,56 según indica la resolución impugnada por el interesado.

No obstante, en el caso mencionado, y visto el expediente se constata que en el mes que se ha establecido para aplicar el embargo a que se ha hecho referencia el interesado ha percibido además de su salario, pensión, o sueldo, la paga extraordinaria correspondiente a dicha percepción. Por ello, al tratarse de pagas que se devengan de forma semestral, se tendrá que calcular por separado el salario ordinario de cada mes, y cuando se devengue, la paga extraordinaria. De manera que la paga extra también está sujeta al embargo. Por tanto, y dado que se ha devengado en el mes de junio, la extra de la percepción en concepto de pensión, la cuantía inembargable es el doble del salario mínimo interprofesional, aplicando los porcentajes del art. 607, de la Ley mencionada sobre la parte del sueldo líquido, de las percepciones que en ese mes supere el doble del salario mínimo interprofesional. Por tanto, el límite a tener en cuenta como inembargable para el mes de junio sería 1297,20 €.

Así viene establecido en diversas sentencias que han establecido este aspecto, STS, 2000- 02- 2009. STSJ Castilla y León 2009. STS 2011-01-26. y STS, Sala de la Social 26/11/2011, REC 1391/2009.

Por ello, y en el caso que no ocupa se tendrá que establecer como sueldo, pensión o percepción inembargable el doble del salario mínimo interprofesional, ya que el embargo se ha computado sobre el mes de junio, en el que percibió dicha paga extra. Por tanto, y dado que la cantidad total ingresada (1203,80 €) es inferior al doble del salario mínimo interprofesional (1297,20 €), la pensión es inembargable en su totalidad.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

Estimar la reclamación económica administrativa presentada por D. XXX contra la resolución estimatoria del recurso de reposición frente a diligencia de embargo, por liquidaciones reflejadas en el encabezamiento de esta Resolución, por incumplimiento de las normas de embargo, y proceder a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas así como sus intereses.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.